

Periodico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, JULIO 21 DE 1893

NUMERO 29.

<p>Condiciones</p> <p>Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.</p>	<p>Dirección:</p> <p>LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.</p>	<p>Condiciones.</p> <p>Los visos, edictos, etc. etc, que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entera fecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las administraciones de Rentas del Estado.</p>
--	---	--

JUBECES EN TURNO DE LA presente semana.

Juez 3.º de 1.ª instancia el C. Lic. Vicente Pérez.
Secretario: el C. Pedro Olivares.

Juez 2.º Conciliador, el C. Lic. Odón Carbajal.
Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

EXPOSICION DE CHICAGO.

CORRESPONDENCIA ESPECIAL
DEL REPRESENTANTE DEL ESTADO
MANUFACTURAS.

FRANCIA.

Julio 5 de 1893.

Los franceses trajeron completa su instalación y más de cien operarios para levantar, no necesitando proveerse en esta ciudad de cosa alguna. Se dilataron un poco para terminarla: pero qué sorpresa cruzaron el día de la apertura, viéndose que todo era allí bello y artístico.

El frente de su extenso departamento da como es natural á la gran avenida de Columbia en el ángulo fronterizo á la torre central, hacia el Sur, y el peristilo es elegantísimo. Una gran estatua que representa á la República está á la entrada y el libro abierto que sustenta aquella sobre las rodillas tiene en gruesos caracteres esta inscripción: "Derechos del hombre."

En columnas que en el pórtico hay magníficos frascos á los Indos y luego caen en graciosos piqueos como en todas las entradas cortinas azules de terciopelo que producen efecto admirable. Siguen á uno y otro lado de la puerta principal unos espacios divididos por columnas, cada una de las cuales tiene arriba una cartilote sosteniendo el techo, cuyos espacios fueron aprovechados formando en el interior saloncitos ricamente decorados en que están expuestos, muebles de diversos estilos, todos finísimos y de mucho gusto, como solo saben hacerlos los franceses. Los muros de estas maravillosas alcobas están tapizados con buenos cuadros de pinturas, con tapetes valiosos de los Gobelinos ó con telas de seda, que se encuentran también en los techos ó simples relieves de mucho mérito. Otros de estos espacios sirven también de entradas; pero aprovechándose á uno y otro lado con interesantes exhibiciones; de porcelana y tapicerías. Los dos espacios finales de la izquierda están cubiertos con inmensos cristales y contienen unas veinte muflas de cera de tamaño natural vestidas con trajes de la época en sus más variadas y ricas formas, de telas de seda y cubiertas algunas de valiosos encages. Parecen representar esos grupos un régio salón ocupado por las damas de la más alta sociedad. A la derecha hay tres espacios más y ocho al dar vuelta dando frente al crucero de la Avenida, las cuales exhiben también suntuosos muebles y finos tapices.

Al penetrar al departamento francés no puede uno menos que sentirse dominado por la admiración al ver el orden, el gusto, el arte de delicadeza con que está todo dispuesto. Se necesita ver todo esto porque no puede describirse. Qué riqueza y variedad de muebles y de telas que figura en tan caprichosas de sillones, sillones y confidentes; qué enorme cantidad de pequeñas baratijas que no sirven para nada y que sin embargo hieren en lo más vivo la vista y el deseo qué graciosa manera de saberlo presentar todo en tan apropiadas aparatosas que muestra se revela en cada detalle cómo se queda más adelantado cuanto piensa en el genio que ha debido necesitar para hacer tantos objetos, dándoles novedad y gracia, y para saberlas presentar correctamente.

Trataré ahora de ver si es posible que pueda referir algo de esta prodigiosa exhibición.

Todo el gran departamento de Francia está alfombrado, decorado de arriba á abajo con gusto y asenso con esmero, de modo que más bien parece que se entra á un palacio, á un museo, que á una Exposición. Contiene infinidad de objetos de fábricas y fundiciones; pero su gran riqueza consiste en muebles, tapicerías, porcelanas, sederías y adornos de salón, algunos de precios fabulosos, pues hay tapetes gobelinos y porcelanas de Sévres que valen veinte mil pesos. El primer compartimento después del vestíbulo, que es una especie de rotonda, está ocupado por estas dos reputadas fábricas que exhiben verdaderos primores, los Gobelinos tapizando los muros con admirables tapetes que son otros maestros de pintura encrustados en el mismo tejido, que hasta ahora han podido imitarse por otras naciones, pero nunca igualarse. Sévres tiene en el centro una plataforma cuajada de tiburones, jarrones, platos con pinturas y esmaltados con otra multitud de porcelanas riquísimas. Esto solo valdría una potente exhibición si no hubiera tantas cosas más que admirar.

Hay un comportamiento de cortinas, colchales, encajes y colgaduras, todo de lujo y de vista. Una sola colcha está valuada en \$400. Las camas de maderas labradas y de incrustaciones de concha ó metálicas, son preciosas.

Sigue un departamento en que se ven 150 esculturas magníficas. Hay un grupo que representa el Santo entiero, con toda la sagrada familia de tamaño natural, siendo todos los colores de las figuras y ropajes también naturales.

El departamento de perfumes es delicioso, aparte de la profusión que se exhibe en ese ramo la casa El Pinaud tiene una fuente artística que está vertiendo aguas de los perfumes que se exhiben y que las señoras acompañan sus pañuelos.

El departamento de cerámicas y sus figuras, copias y otros adornos de lujo que no por ser relativamente pequeños dejan de tener un precio desde 200 hasta tres y cuatro mil pesos la pieza.

Se ven también relojes, mesas de varias formas, repisas y chimeneas en que abunda luciendo muchísimo el hermoso metal mexicano. Hay una cómoda de bronce con esmaltes valuada en \$20,000 y una estatua de Julio César, copia de la de Roma en 35,000. Un candil de bronce finísimo en 28,000. El catálogo de estas obras de fundición está expuesto; es un libro de media vara de alto con 5,000 hojas de modelos.

Y siguen mil y mil objetos en tejido, metales, pastos, porcelana, madera, y cristalería que no hay tiempo de mencionar.

Para subir al segundo piso hay una doble escalera también artística, adornados los muros de púrpura y la exhibición que está allí produce la mayor sorpresa. riquísimos salones formados con estanterías de cristales en que están expuestos los productos de las sedas de Lyon. No se puede decir otra cosa sino que esta exhibición es ideal. Tras de cristales de cinco metros y en una extensión grandísima se ven expuestos bajo una clara luz las más exquisitas telas de coloridos y dibujos sorprendentes. Qué abanicos, qué terciopelos, qué trajes, qué bordados, qué ornamentos religiosos, qué colosal manifestación, trabajo de la industria y del arte. No hay nada superior en gusto, en lujo, en perspectiva, en brillantes y atractivo á esta maravillosa exhibición.

Y lo que más hace lucir este departamento es que por todas partes se ve la bandera de Francia y por donde quiera los grandes rótulos que dicen "República Francesa."

IRNEO PAZ.

do el decreto en que se mande hacer la enajenación. A costa de los interesados, cuota por hoja \$ 0 50

28.—Copia simple.
La que se presente ante cualquier autoridad como principio de prueba, cuota por hoja..... \$ 0 50

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

I.—La copia simple de cualquier documento que no tenga que presentarse en juicio ó que hguese valer ante alguna autoridad.

II.—La de cualquier documento que se presente con el original, teniendo éste las estampillas de ley.

III.—Las que se refieren á certificados del Registro Civil.

IV.—Las que autoricen los jueces ó otros funcionarios, siempre que tengan por objeto la mejor y más fácil instrucción de los negocios, ó hacer respecto de ellos alguna consulta.

29.—Cuenta corriente (copia ó extracto de).
Sirviendo de base el saldo:
Por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor \$ 0 02

30.—Cuenta de división y partición.
Véase «Herencias y legados.»

31.—Cuenta de cualquiera otra procedencia.
Las que hagan veces de recibos ó de cobros, y las cuentas ó saldos que se expiden en el comercio de beneficio, sobre los rendimientos y sueldos de metales:
Por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor..... \$ 0 02

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

Las cuentas, resúmenes y cortes de caja de cualquiera oficina federal, de los Estados ó municipal.

32.—Cheques.
Los que expidan los Bancos, en caso de comercio ó particulares, con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio:
Hasta por cien pesos, cuota por valor..... \$ 0 05

Excediendo de esta cantidad cuota por valor..... \$ 0 10

Los Bancos que gocen de alguna franquicia por su concesión, se regirán por ésta.

33.—Despachos y nombramientos.
(Véanse los artículos 63 á 67).

A.—Sirviendo de base el sueldo anual:
Desde \$300 hasta 499, cuota fija..... \$ 10 00
De \$500 hasta 999, cuota fija..... \$ 20 00
De \$1,000 hasta 1,999, cuota fija..... \$ 30 00
De \$2,000 hasta 2,999, cuota fija..... \$ 40 00
De \$3,000 hasta 3,999, cuota fija..... \$ 50 00
De \$4,000 en adelante, cuota fija..... \$ 60 00

B.—Cuando no se determine si pueda determinarse la remuneración anual del empleado:
Si el empleo se sirve en capital de Estado ó Territorio, cuota fija..... \$ 20 00
Si se desempeña fuera de las capitales, cuota fija \$ 10 00

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

I.—Los despachos de los bogas y guardia-bogues.

II.—Los diplomas.

III.—Las credenciales por nombramientos de elección popular.

IV.—Las patentes de licencia limitada ó de retiro sin sueldo.

34.—Devididos ó reparto de Beneficencia de Minas.
A.—En el recibo que otorgan los seleccionistas: por toda cuota,

cuota por valor..... \$ 2 p^{cs}

B.—Si los dividendos proceden de negociaciones sujetas al pago del impuesto anual sobre propiedad minera, solo causarán el timbre correspondiente á recibo conforme á la fracción 79.

35.—Donaciones.
Ya sea que se otorguen por escritura pública ó en contrato privado: sobre el importe líquido de la donación:

A.—Cuando sea en favor de ascendientes, descendientes ó cónyuge, cuota por valor..... \$ 1 p^{cs}

B.—Cuando sea en favor de parientes colaterales por consanguinidad del 2.º al 8.º grado, cuota por valor..... \$ 2 p^{cs}

C.—Cuando sea en favor de otros parientes ó de extraños, cuota por valor \$ 3 p^{cs}

D.—Cuando la donación fuere por cantidad indeterminada en el caso del inciso A de esta fracción:

Si se ha otorgado en escritura pública, cuota por hoja..... \$ 4 10

Si es privada, cuota por hoja..... \$ 2 00

E.—Las cuotas que establece el inciso anterior se duplicarán en el caso del inciso B, y se triplicarán en el caso del inciso C, de esta misma fracción.

36.—Endoso de documentos ó acciones.
Si en el caso de que los endosados se vendan, se enajenen ó se otorguen en documento de compra-venta:
Por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor..... \$ 0 02

37.—Escritura pública.
Causarán las cuotas correspondientes al documento ó contrato que se extiende en protocolo, adheriéndose en éste las estampillas en la forma prescrita en los artículos 59 y siguientes:

38.—Espedientes públicos. (Véase el artículo 70).
Por la venta de boletos: sobre el importe bruto de las entradas, cuota por valor..... \$ 1 p^{cs}

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

La venta de boletos para apocáculos dedicados á establecimientos ó objetos de beneficencia, siempre que el producto de entrada se dedique exclusivamente á ese objeto.

39.—Factura.
El documento en que el vendedor expresa las mercancías ó efectos que ha vendido ó cedido, y su precio de conformidad con lo prevenido en el artículo 28.
Causa la cuota señalada á la compra-venta por mayor.—Véase «Compra-venta.»

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

I.—Las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y guías expedidos por las aduanas y que formen parte íntegra del pedimento, ó sean como una explicación de su contenido.

II.—Las facturas de documentos ya timbrados.

40.—Ferrocariles. (Véanse los artículos 71 y 72).
Sobre el ingreso bruto por el importe de boletos de pasaje expedidos en la República, cuota por valor \$ 1 p^{cs}

Gobierno General

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE

(CONTINUA.)

E.—Las copias certificadas de los juicios sobre terrenos baldíos que remitan los Jueces de Distrito á la Secretaría de Fomento para que sea aproba-

do el decreto en que se mande hacer la enajenación. A costa de los interesados, cuota por hoja \$ 0 50

28.—Copia simple.
La que se presente ante cualquier autoridad como principio de prueba, cuota por hoja..... \$ 0 50

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

I.—La copia simple de cualquier documento que no tenga que presentarse en juicio ó que hguese valer ante alguna autoridad.

II.—La de cualquier documento que se presente con el original, teniendo éste las estampillas de ley.

III.—Las que se refieren á certificados del Registro Civil.

IV.—Las que autoricen los jueces ó otros funcionarios, siempre que tengan por objeto la mejor y más fácil instrucción de los negocios, ó hacer respecto de ellos alguna consulta.

29.—Cuenta corriente (copia ó extracto de).
Sirviendo de base el saldo:
Por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor \$ 0 02

30.—Cuenta de división y partición.
Véase «Herencias y legados.»

31.—Cuenta de cualquiera otra procedencia.
Las que hagan veces de recibos ó de cobros, y las cuentas ó saldos que se expiden en el comercio de beneficio, sobre los rendimientos y sueldos de metales:
Por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor..... \$ 0 02

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

Las cuentas, resúmenes y cortes de caja de cualquiera oficina federal, de los Estados ó municipal.

32.—Cheques.
Los que expidan los Bancos, en caso de comercio ó particulares, con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio:
Hasta por cien pesos, cuota por valor..... \$ 0 05

Excediendo de esta cantidad cuota por valor..... \$ 0 10

Los Bancos que gocen de alguna franquicia por su concesión, se regirán por ésta.

33.—Despachos y nombramientos.
(Véanse los artículos 63 á 67).

A.—Sirviendo de base el sueldo anual:
Desde \$300 hasta 499, cuota fija..... \$ 10 00
De \$500 hasta 999, cuota fija..... \$ 20 00
De \$1,000 hasta 1,999, cuota fija..... \$ 30 00
De \$2,000 hasta 2,999, cuota fija..... \$ 40 00
De \$3,000 hasta 3,999, cuota fija..... \$ 50 00
De \$4,000 en adelante, cuota fija..... \$ 60 00

B.—Cuando no se determine si pueda determinarse la remuneración anual del empleado:
Si el empleo se sirve en capital de Estado ó Territorio, cuota fija..... \$ 20 00
Si se desempeña fuera de las capitales, cuota fija \$ 10 00

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

I.—Los despachos de los bogas y guardia-bogues.

II.—Los diplomas.

III.—Las credenciales por nombramientos de elección popular.

IV.—Las patentes de licencia limitada ó de retiro sin sueldo.

34.—Devididos ó reparto de Beneficencia de Minas.
A.—En el recibo que otorgan los seleccionistas: por toda cuota,

cualquiera, para transporte de pasajeros por tierra, con servicio regular é itinerario fijo.

41.—*Fianza.*
A.—Cuando se exprese cantidad.
Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción, cuota por valor..... 0 70
Si es privado, por cada cinco pesos, cuota por valor..... 0 03
B.—Cuando no se exprese cantidad:
Si el contrato se otorga en escritura pública, cuota por hoja..... 3 00
C.—Cuando las concesiones revisan el carácter de alguno de los contratos que tenga señalada cuota especial en esta tarifa, causarán la cuota correspondiente al contrato.

Las que se otorguen por contrato privado ó ante cualquiera autoridad ú oficina pública, cuota por hoja..... 2 00
C.—Las que se otorguen ante las aduanas marítimas y fronterizas para asegurar el pago de derechos, cuota fija..... 3 00
D.—Las que se otorguen por arrendamiento. (Véase arrendamiento.)
E.—La otorgada por establecimiento de empeño ó á su favor:
Desde cincuenta centavos hasta un peso, cuota por valor..... 0 01
De más de un peso y menos de veinte, cuota por valor..... 0 02
De veinte pesos en adelante, por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor..... 0 02
Cuando no se exprese cantidad, cuota fija..... 0 25

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

I.—La fianza carcelera apudata, salva la limitación contenida en el artículo 26.
II.—Las que se otorguen por arrendamiento en el mismo contrato.
42.—*Guía*, cuota fija..... 0 03
43.—*Herencias y legados*. (Véase artículos 73 y 74).
Causarán el impuesto del timbre sobre el importe del capital líquido del caudal hereditario y en la siguiente proporción:
A.—Por la parte que toque á ascendientes, descendientes ó cónyuges, cuota por valor..... 1 p 25
B.—Por la que corresponda á parientes colaterales, del 2º al 8º grado, cuota por valor..... 2 p 25
C.—Por la que corresponda á otros parientes ó á extraños, cuota por valor..... 3 p 25

44.—*Hipotecas.*
A.—Por cada cien pesos ó fracción, cuota por valor..... 0 70
B.—La cancelación de hipotecas, causa el timbre correspondiente á «Recibo».

45.—*Internación de mercancías extranjeras.*
Sobre los derechos de importación (Véanse artículos 96 á 102), cuota por valor..... 2 p 25
46.—*Inscripción.*
En los libros del Registro de Comercio y los demás de ese género:
Por cada inscripción, cuota fija..... 0 25

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

Las anotaciones que sean simples referencias ó aclaraciones.
47.—*Inventario.*
Formado por orden judicial ó administrativo y el privado siempre que tenga que presentarse en juicio, cuota por hoja..... 0 50
48.—*Legados.*—(Las mismas cuotas que las herencias).
49.—*Legación de Armas.*
Por cada legalización, hecha por escribanos, una cuando la suscriban dos ó más, cuota fija..... 0 50
50.—*Letras de cambio* (Véase artículos 75 y 76).
Cuando sean pagaderas dentro de la República:
Por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor..... 0 02
Cuando sean giradas sobre el exterior:
Por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor..... 0 01
Cuando sean últimas letras ó cartas de veinte mil pesos en cual fuere la cantidad, cuota por valor..... 10 00
51.—*Libranzas.*
Por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor..... 0 02

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

Las libranzas, libramientos y órdenes de pago que expidan las oficinas públicas.
52.—*Libros* (Véanse artículos 77 á 83).
A.—Los de contabilidad, y de ventas que según el artículo 77 de la presente ley tiene obligación de llevar todo particular, compañía ó corporación que administre bienes propios ó ajenos, y los demás libros de igual carácter que exige el Código de Comercio á los comerciantes y agentes mercantiles, se legalizarán por cada hoja con, cuota por hoja..... 0 05
B.—Libros de avalúos, de entrada y salida de prendas en los Empeños, así como el de caja y los demás que deben llevar para sus operaciones, con excepción de los auxiliares, sea cual fuere el capital que se maneje en aquellos establecimientos, cuota por hoja..... 0 05
C.—Libros que deben usar los agentes de negocios y corredores, cuota por hoja..... 0 05
D.—Libros de actas ó acuerdos de las corporaciones privadas, compañías y cuerpos colegiados, cuota por hoja..... 0 05
E.—Libros en que se hacen constar los juicios de conciliación, cuota por hoja..... 0 50
F.—Libros en que las Estaciones de ferrocarril asienten sus operaciones diarias, cuota por hoja..... 0 05

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

I.—Los libros borradores y los cuadernos meramente auxiliares.
II.—Los libros de actas de los colegios electorales.
III.—Los libros en que se hacen constar los juicios verbales por interés que no exceda de diez pesos.
IV.—Los del Registro civil, del Registro público, del Registro de Comercio, y los demás de este género, así como los de establecimientos de Beneficencia é instrucción pública, los cuales se autorizarán con el sello de las respectivas oficinas.
V.—Los de las oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios.
VI.—Los de acuerdos, actas, registros, índices y otros objetos del servicio económico de los Tribunales y Juzgados.
VII.—Los propietarios que poseen una sola finca en que vivan, sin arrendar parte de ella ni tener en la misma finca algún establecimiento mercantil ó industrial, no tiene obligación de llevar libros timbrados.

53.—*Licencias.*
Las que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales, cuota fija..... 0 01
La de portación de armas, cuota fija..... 0 05
54.—*Loterías ó rifas*. (Véanse artículos 84 á 86).
Las loterías ó rifas en que se emitan billetes causan sobre el valor de los premios, cuota por valor..... 5 p 25
55.—*Manifestaciones.*
Las que conforme á la Ordenanza de aduanas deben hacer los pasajeros que traigan entre sus equipajes efectos que causen derechos, cuota por valor..... 0 25
56.—*Manifiestos.*
El primer ejemplar de las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares, que se presenten á los Administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, se timbrará con, cuota por hoja..... 0 25
57.—*Memorial.*
A.—Memorial, representación, ocurrido ó solicitud ante cualquiera autoridad ó jefe de oficina, de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, inclusive las solicitudes que hagan por separado, y no en los autos los acusados y sus defensores, cuota por hoja..... 0 50
B.—Memorial, representación, solicitud y demás documentos de la clase de tropas, ó de los notoriamente pobres, ó de los de la autoridad ó empleado superior á quien fueron presentados, cuota por hoja..... 0 05

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

I.—Las manifestaciones de los causantes para el pago de impuestos, hechas en cumplimiento de las leyes.
II.—Las manifestaciones de los comerciantes para ser matriculados.
58.—*Metales de oro plata.* (Véase el art. 87).
El oro ó plata en pasta ó labrados, que bajo cualquier condición y forma se introduzcan á las casas de moneda de la República para su amonedación ó ensaye, ó sean conducidos alguna aduana marítima ó fronteriza con destino al extranjero, pagarán tomando por base el valor de los metales según su ley:
Por cada cinco pesos cuota por valor..... 0 03
59.—*Minas.*
En las boletas que se expidan conforme á la ley de 6 de Julio de 1892.
Por cada pertenencia ó fracción que llegue á media pertenencia y por cada año en la forma que prescribe la citada ley, cuota fija..... 10 00
60.—*Minutas de contrato.*
Sea cual fuere el interés que se verse. En cada ejemplar, cuota por hoja..... 0 10
61.—*Nómina.*
A.—Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepción de sueldo, honorario ó pensión excepto el caso en que haya habido póliza y en esta se hayan puesta las estampillas:
Pagará como «recibo y con relación á cada partida».

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

I.—Las nóminas suscritas por los militares en servicio activo, de sargento abajo, inclusive los individuos que sirvan en las músicas militares.
II.—Las nóminas ó listas de jornales de operarios.
III.—Las nóminas del haber diario que perciben los reos, civiles ó militares, por cuenta de la Federación.
IV.—Las nóminas que suscriban los inspectores de zonas y legaciones, por cantidades que reciban para gastos de conservación y reparación de las líneas.
62.—*Nota ó apunte.*
De venta, siempre que esté firmado ó lleve el sello de la casa ó particular que le expida, haciendo veces de factura, pagará como factura.
63.—*Pagardé.*
Desde cincuenta centavos hasta un peso, cuota por valor..... 0 01
De más de un peso hasta veinte, cuota por valor..... 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor..... 0 02
64.—*Pase.*
El pase para resguardar mercancías en el tráfico interior, cuota tajña..... 0 01
65.—*Patente de privilegio.*
Se extenderá en papel especial para despachos legalizándose con estampillas por valor de, cuota fija..... 20 00
66.—*Palmitos aduanales.*
A.—Los de trabordo de mercancías, cuota por hoja..... 1 00
B.—Los de despacho de importación ó tránsito de efectos extranjeros; de embarque para exportación de mercancías para su reconocimiento en el interior de la República; de despacho al consumo de efectos de depósito; y de re-exportación de estos mismos efectos, cuota por hoja..... 0 50
C.—Los de embarque de efectos nacionalizados para el cabotaje, y de internación de mercancías nacionalizadas, cuota por hoja..... 0 25

(Continuand).

«Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dírmitme el decreto que sigue:

«POR FIRMO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. General Pedro Hinojosa, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la capital de Guanajuato llegue á Dolores Hidalgo, con facultad de prolongarlo hasta San Luis de la Paz ú otro punto intermedio á esta población,
«Luis Pombo, diputado presidente.—Pedro Sánchez Castro, senador presidente.—F. D. Macías, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—A. C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1893.—*Manuel González Cosío.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo, Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 23 de 1893.—*Rafael Cravioto.*—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Pedro Hinojosa, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la capital del Estado de Guanajuato llegue á Dolores Hidalgo, con facultad de prolongarlo hasta San Luis de la Paz ú otro punto inmediato á esta población.

CAPITULO I

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º. Se autoriza al C. General Pedro Hinojosa para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la capital del Estado de Guanajuato llegue á Dolores Hidalgo, con facultad de prolongarlo hasta San Luis de la Paz ú otro punto inmediato á esta población.

Art. 2º. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y aprueba la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º. El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planes respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutarse trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º. Dará principio á la construcción de la vía dentro de dos meses y concluirá por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de

RAFAEL CHAYOT, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes salud:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

manera que que lo concluido el camino dentro de ocho años, despues de comen- zada la construcción.

Art. 6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que onerarán el concesionario de hacer los reconocimien- tos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pa- sará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aproba- ción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transitán.

Art. 8. Los planos y las obras de cons- trucción de la vía se harán conformes á lo dispuesto en el Reglamento de ferroca- riles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de noventaos catoceros milímetros de elección del concesionario á la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor ó fuerza animal.

Art. 9. Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nue- ve años, por cuyo tiempo se hacen esta concesión, el ferrocarril con todas sus esta- ciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, mue- bles y enseres fijaren dos peritos nombra- dos uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces convinieren al Gobierno enajenar ó arrendar el ferroca- rril, gozará la Empresa el derecho de pre- ferencia por el tanto.

CAPITULO II. De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algu- nos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su terri- torio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en to- do cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la Re- pública conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranje- ros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á to- das las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expi- dan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telé- grafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Con- trato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domi- cilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda estable- cer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital, uno ó más representantes facult- a y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la Repú- blica, acerca de todos los negocios relati- vos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecutó ó ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna du- da ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusi- vamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El animal de fierro de que se objeto este Contrato y los terrenos y de- más propiedades legalmente adquiridas

por la Empresa en virtud de coesión ó compra, incluyendo los edificios, almace- nes, estaciones, maquinaria, útiles, mate- riales y todos los demás objetos que cons- tituyan el ferrocarril y la línea telegráfi- ca, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas con- diciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaron con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las con- diciones de este Contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la Repú- blica, y también tendrá el derecho de ex- plotarla y mantenerla en unión ó consoli- dación con cualquiera otra Empresa ferro- carrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes con apro- bación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá obligación de permitir que sobre su línea pasen tren- tes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponer- se á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño ma- terial causado al camino.

En caso de consolidación con una com- pañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan succe- derle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las pro- piedades anexas, ni las acciones que emi- tan á ningún gobierno ó Estado extranje- ro, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipula- ción hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecar, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intere- ses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociacio- nes particulares. Las hipotecas serán re- gistradas en el Registro público de la ciu- dad de México y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

(Continuaré).

SECCION ELECTORAL.

Sección 1ª del Municipio de Huichapan. —En la Ciudad de Huichapan á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres, presentes á las nueve de la mañana en el «Portal de la Unión» los CC. Pablo Rivera, Juan Pedrosa, Vicen- te Magos, Lúcio Rojo y Vicente Rubio; el primero como presidente, los dos segun- dos como secretarios, y los dos últimos como escrutadores de la mesa de la sección 1ª del Municipio. El C. Presidente hizo en voz alta la pregunta contenida en el artículo 19 de la ley orgánica electoral número 355 sobre si alguno tenía que exponer quejas sobre cohecho ó soborno, para que las elecciones recayeran en deter- minada persona, y no habiendo quien la expusiera, el mismo C. Presidente manifi- estó que se procedía á recibir la vota- ción para el nombramiento de Diputados propietario y suplente, que corresponden á esta sección, y se fueron recibiendo las boletas de los CC. conforme lo prevenido en el artículo 23 de la referida ley. Dadas las cuatro de la tarde y no habiendo más CC. que concurrieran á votar, se procedió á hacer el cómputo de los votos emitidos en esta sección, conforme á las prescripciones contenidas en el artículo 63 de la referida ley y de cuya operación resultó: que el C. Adrian Cravioto obtuvo 112 votos para Diputado propietario, y el C. Manuel Vergara obtuvo 112 votos para Diputado suplente.

Concluido lo cual el C. Presidente hizo la correspondiente declaración de haber habido elección en esta sección, y se dió por terminado el acto, levantándose por duplicado la presente que para la debida constancia firmamos los miembros de la

mesa.—Juan Pedrosa, Pablo Rivera, I. Magos, Doroteo Martínez, Juan Iturbide. Lista de los votos emitidos en esta sección para el nombramiento de Diputados propietario y suplente á la XIII Legisla- tura del Estado: Diputado propietario, C. Adrian Cravioto 112 votos; Diputado suplente, C. Manuel Vergara 112 votos. Huichapan, Julio 2 de 1893.—Pablo Rivera, L. Rojo, Juan Pedrosa, I. Magos, José Rubio

Sección 2ª del Municipio de Huichapan. —En la Ciudad de Huichapan á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres, presentes en el «Portal de la Unión» los CC. Sóstenes Lugo, Ignacio Guerrero, Doroteo Martínez, Agustín Tro- jo y Trinidad Barrón; el primero como presidente, los dos segundos como secre- tarios, y los dos últimos como escrutado- res de la sección 2ª del Municipio. El C. Presidente hizo en voz alta la pregunta contenida en el artículo 19 de la ley orgánica electoral número 355, sobre si algu- no tenía que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recayera en determinada persona, y no habiendo quien la expusiera, el mismo C. Presidente manifi- estó que se procedía á recibir la vota- ción para el nombramiento de Diputados propietario y suplente á la XIII Legisla- tura del Estado, que corresponden á esta sección, y se fueron recibiendo las boletas de los CC. conforme lo prevenido en el artículo 23 de la referida ley. Dadas las cuatro de la tarde y no habiendo más CC. que concurrieran á votar se procedió á hacer el cómputo de los votos emitidos en esta sección, conforme á las prescripciones con- tenidas en el artículo 63 de la referida ley y de cuya operación resultó que el C. Adrian Cravioto obtuvo 114 votos para Diputado propietario, y el C. Manuel Ver- gara obtuvo 114 votos para Diputado suplente.

Concluido lo cual el C. Presidente hizo la correspondiente declaración de haber habido elección y se dió por terminado el acto, levantándose por duplicado la pre- sente que para debida constancia firmo- ros los miembros de la mesa.—Sóstenes Lugo, Ignacio L. Guerrero, Trinidad Bar- rón, Doroteo Martínez, Agustín Trojo.

Lista de los votos emitidos en esta sección para el nombramiento de Diputados propietario y suplente á la XIII Legisla- tura del Estado: Diputado propietario, C. Adrian Cravioto 114 votos; Diputado suplente, C. Manuel Vergara 114 votos. Huichapan, Julio 2 de 1893.—Sóstenes Lugo, Ignacio L. Guerrero, Agustín Trojo, Doroteo Martínez.

Sección 3ª del Municipio de Huichapan. —En la Ciudad de Huichapan á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres, presentes en el «Portal de la Unión» los CC. Rubenio Baltazar, León Galván, Félix Baltazar, Romón García y Julián Herrera, el primero como Presi- dente, los dos segundos como secretarios, y los dos últimos como escrutadores de la sección 3ª del Municipio. El C. Presidente hizo en voz alta la pregunta contenida en el artículo 19 de la ley orgánica electo- ral número 355, sobre si alguno tenía que exponer quejas sobre cohecho ó soborno, para que la elección recayera en determi- nada persona, y no habiendo quien la expusiera, el mismo C. Presidente manifestó que se procedía á recibir la votación para el nombramiento de Diputados propieta- rio y suplente á la XIII Legislatura del Estado, que corresponden á esta sección y se fueron recibiendo las boletas de los CC. conforme lo prevenido en el artículo 23 de la referida ley.

Dadas las cuatro de la tarde y no ha- biendo más CC. que concurrieran á votar, se procedió á hacer el cómputo de los vo- tos emitidos en esta sección, conforme á las prescripciones contenidas en el artículo 63 de la referida ley; y de cuya operación resultó, que el C. Adrian Cravioto obtuvo 113 votos para Diputado propietario, y el C. Manuel Vergara obtuvo 113 para Di- putado suplente.

Concluido lo cual el C. Presidente hizo la correspondiente declaración de haber habido elección y se dió por terminado el acto, levantándose por duplicado la pre- sente que para debida constancia firmaron los miembros de la mesa.—Eusebio Baltazar, León Galván, Félix Baltazar, Ramón García, Julián Herrera.

Lista de los votos emitidos en esta sección para el nombramiento de Diputados propietario y suplente á la XIII Legisla- tura del Estado: Diputado propietario, C. Adrian Cravioto 113 votos; Diputado suplente, C. Manuel Vergara 113 votos. Huichapan, Julio 2 de 1893.—Eusebio Baltazar, León Galván, Félix Baltazar, Ramón García, Julián Herrera.

Sección 4ª del Municipio de Huichapan. —En la Ciudad de Huichapan á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres, presentes en el «Portal de la Unión» los CC. Francisco Paz, Pascual Gómez, Sabino de la Cruz, Bibiano Chávez y Miguel Paz; el primero como presi- dente, los dos segundos como secretarios, y los dos últimos como escrutadores de la sección 4ª del Municipio. El C. Presidente hizo en voz alta la pregunta contenida en el artículo 19 de la ley orgánica electo- ral número 355, sobre si alguno tenía que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recayera en determi- nada persona, y no habiendo quien la expusiera, el mismo C. Presidente manifestó que se procedía á recibir la votación para el nombramiento de Diputados propieta- rio y suplente á la XIII Legislatura del Estado, que corresponden á esta sección, y se fueron recibiendo las boletas de los CC. conforme á lo prevenido en el artícu- lo 23 de la referida ley.

Dadas las cuatro de la tarde y no ha- biendo más CC. que concurrieran á votar, se procedió á hacer el cómputo de los vo- tos emitidos en esta sección conforme á las prescripciones contenidas en el artícu- lo 63 de la referida ley; y de cuya opera- ción resultó, que el C. Adrian Cravioto obtuvo 114 votos para Diputado propieta- rio, y el C. Manuel Vergara obtuvo 114 votos para Diputado suplente.

Concluido el cual el C. Presidente hizo la correspondiente declaración de haber habido elección y se dió por terminado el acto, levantándose por duplicado la pre- sente que para debida constancia firmaron los miembros de la mesa.—Francisco Paz, Pascual Gómez, Sabino de la Cruz, Bi- biano Chávez, Miguel Paz.

Lista de los votos emitidos en esta sección para el nombramiento de Diputados propietario y suplente á la XIII Legisla- tura del Estado:

Diputado propietario, C. Adrian Cravioto 114 votos; Diputado suplente, C. Manuel Vergara 114 votos.

Huichapan, Julio 2 de 1893.—Francis- co Paz, Pascual Gómez, Sabino de la Cruz, Bibiano Chávez, Miguel Paz.

SECCION DE AVISOS

COMPANIA DE AGUAS DE PACHUCA, SOCIEDAD ANONIMA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El Consejo de administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de los Estatutos, tiene el honor de avisar á los Señores Accionistas de esta Compañía que hay 400 acciones ordinarias en disposición de ser enajenadas entre ellos, á causa de haberse declarado diestras por falta de pago de exhibiciones.

Los señores que deseen adquirir algu- nas, al precio que se les da á conocer en la circular que se les pasó por la Tesore- ría, deberán dirigir sus solicitudes por escrito á la misma oficina, calle de la Canon- nua, 2 hasta el día último del mes en curso, con el objeto de que el día primero del entrante se les suenquen, al núme- ro de los accionistas solicitados no excedi- era el de las disponibles, ó en tal caso, se determine por medio de la suerte el orden en que han de irse enajenando entre los mismos señores accionistas, conforme á sus solicitudes.

Si ningún accionista solicitare acciones, serán enajenadas á personas que no lo fueren.

Julio 19 de 1893.

Por el Consejo de Administración.— E. Gutiérrez, Secretario.

3-1

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULANCINGO. FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio Intestamentario de la Sra. María de Jesus Santos de Gómez, vecina que fué de esta ciudad, el C. Lic. Joaquín González, Juez Interino de 1ª Instancia de este Distrito que conoce de él, ha ma- dado se convoque por medio de edictos, á las personas que se crean con derecho á la herencia para que se presenten á deducir- lo en este Juzgado dentro de treinta días contados desde la última publicación de estos edictos en el «Periódico Oficial» del Estado; apercibidos que de no verificarse, les parará el perjuicio consiguiente.

En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales, se publica el presente. Tulancingo, Junio 24 de 1893.—Felipe García, notario público.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMATÉ JUDICIAL.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del C. Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, que conoce de los autos del juicio hipotecario promovido por Don Severino Rivera contra Don Pablo Salinas, el día veintinueve del mes en curso, a las once de la mañana y en el local del Juzgado, se procederá a rematar en pública subasta, la finca rústica denominada "Hacienda de la Labor," situada en el Distrito de Tula, de este Estado, sirviendo de base para las posturas la suma de treinta y cinco mil pesos.

Y en cumplimiento de lo prevenido por los artículos 82, 793, 796 y 797 del Código de Procedimientos Civiles y para que sirva también de citatorio para el remate a los Señores José Izita, Nicolás Alvarez y Manuel Escárrega, que del certificado respectivo aparecen como acreedores de la finca y de cuyas personas se ignora cual sea su habitación, se expide el presente.

Pachuca, Julio 11 de 1893.—Ricardo P. Tagle, N. P.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos sobre intestado del Sr. Epigenio Basurto, vecino que fue del municipio de Nopala, el C. Lic. Juan José Rosell, juez interino de primera instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos en esta ciudad, en el pueblo de Nopala y por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, convocando a todos los que se crean con derecho a los bienes yacentes para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha de la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Julio 17 de 1893.—José María Chávez Nava, secretario.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado a bienes del Sr. José Refugio Villar, vecino que fué de la ranchería del Xate en esta comarca, el Sr. Juez de primera instancia de este Distrito, que conoce de él, ha mandado que por edictos que se publicarán de diez en diez días en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Lugar" de la ciudad de México, se comparezcan a todas las personas que como herederos o como acreedores se consideren con derecho a los bienes yacentes, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial se presenten ante esta oficina por sí o por apoderado instruido y expensas a deducir el que les correspondiere; apercibidas que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado le pongo en conocimiento del público.

Atotonilco de Grande, seis de Julio de mil ochocientos noventa y tres. Doy fé.—Pedro Partido, secretario.

3-2

REMATES

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

AVISO.

Por segunda vez se convocan posturas para el remate de la casa de Don Juan Comargo ubicada en el cuartel núm. 4 de esta población, cuyo valor después de deducir un diez por ciento conforme a la ley, queda al día (\$ 180) ciento ochenta pesos, debiendo tener verificativo la subasta almedida el día veintinueve a las diez a. m.

Lo que hago saber al público para que las personas que se interesen a dicha casa, se presenten a esta oficina en la fecha indicada con el efectivo correspondiente a con el respectivo papel de abono.

Actopan, Julio 11 de 1893.—Malaquías Lizama.

2-1

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS. DISTRITO DE APAM. AVISO.

Por adeudo de contribuciones se le ha embargado al C. Dionisio Hoyos, un terreno del Rancho de Carlota situado en el Municipio de Tlanalapan, cuyo valor es de \$ 800 00 cs. ochocientos pesos, el cual debe rematarse el día 25 del entrante Julio en el local de esta Administración a las diez de la mañana.

Lo que se hace saber al público para que si alguna persona se interesa en adquirir dicho terreno que mide una caballería, se presente a esta oficina el día y hora citada para el remate.

Apam, Junio 29 de 1893.—Enrique Gutiérrez.

2-2

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS. DISTRITO DE APAM. AVISO.

Embargado por adeudo de contribuciones la casa propiedad del C. Francisco Fernández, situada en el Municipio de Tlanalapan y que representa en los padrones de esta oficina un valor de \$ 182 60 cts. ciento ochenta y dos pesos cincuenta centavos; debe verificarse el remate de dicha finca el día veintiocho del entrante Julio en el local de esta Administración a las diez de la mañana.

Lo que se hace saber al público para que la persona que se interesa por dicha finca se presente a hacer postura en el local, día y hora citada.

Apam, Junio 29 de 1893.—Enrique Gutiérrez.

2-2

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE HUICHAPAN. RECAUDACION DE RENTAS DE TRECOTZATLA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. -AVISO-

Para cubrir un adeudo fiscal procedente de contribuciones directas, el día 10 del próximo mes de Julio a las diez de la mañana se rematarán en el local de esta Recaudación cuatro terrenos de la propiedad del C. Cipriano Salazar ubicados en la jurisdicción de este Municipio y registrados en el padrón fiscal en la cantidad de \$ 142 00 cs.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que los que deseen adquirir dichos terrenos ocurran al lugar indicado el día y hora señalados con su respectiva carta de abono, ó en su defecto, en el efectivo correspondiente, en el concepto de que no se admitirán posturas que bajen de las tres cuartas partes del precio indicado.

Tecozatla, Junio 18 de 1893.—Agustín Sánchez Mejorada.

3-3

MUNICIPIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 47.—El C. Néstor Basandío de esta vecindad y de ejercicio minero, ha solicitado la concesión de la demasia que existe entre las pertenencias de las minas nombradas "Nuestra Señora" y "El Santo Niño" ubicadas en el paraje de Tolimán de la comarca de esta Municipalidad, cuya demasia la solicita para anexarla a la pertenencia de su mina "Nuestra Señora."

La medición la hará el perito práctico de minas C. Jesús Cervantes de esta vecindad.

Para la sustanciación del expediente queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha.

Zimapan, Junio 15 de 1893. Homobono Ibarra.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 56.—El C. Ricardo Pascoe de esta vecindad, solicita con seis pertenencias la mina de metal de plata La Gloria, situada en el pueblo de Atoyac del Municipio de Pachuca, al Sur de la mina La Victoria, al Norte de la loma de en medio, al Poniente de terrenos de Sanchez y al Oriente del cerro de Cajetitas, comprendiéndose los tros de La Gloria y Rosalinas.

El ingeniero de minas C. Pedro A. Gutiérrez de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Julio 12 de 1893.—Ramon Rosales.

3-1

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 43.—El C. Pedro Zendejas de esta vecindad, por la compañía de las minas de metal de plata La Cruz y Tolda Santos, situados en el Mineral del Monte, solicita para ampliación de la mina La Cruz cinco pertenencias contiguas y al Sur de dicha mina.

El Ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 19 de 1893.—Ramon Rosales.

3-3

COMPANIA MEXICANA DE LAS MINAS SANTO TOMAS APOSTOL Y ANEXAS.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Estatutos respectivos, hoy se ha declarado por la Junta Directiva de esta Negociación, la deserción y pérdida completa de las acciones aviadas que representan los Señores D. Jesús Juárez, D. Guadalupe Sánchez y D. Severiano Mejía.

Pachuca, Julio 8 de 1893.—El Secretario, L. de la T. Garnica.

3-2

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 52.—Los CC. Trinidad Aguilar y Guadalupe Mauzano vecinos del Mineral del Monte, solicitan con dos pertenencias, la mina de metal de plata El Gallo, situada en Capula del Mineral del Chico, al Sur de loma del burro, al Norte de loma de la tinga, al Poniente de tierras coloradas, y al Oriente de rio grande.

El ingeniero topógrafo C. Atilano Manriquez vecino del Mineral del Chico, practicará las medidas.

Pachuca, Junio 30 de 1893.—Ramon Rosales.

3-2

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 44.—El C. Guillermo E. Pascoe vecino del Mineral del Monte, solicita con cuatro pertenencias la mina de metal de plata San Esteban, situada en el Mineral del Monte, al Sur del canal de agua para la mina Morán, al Norte de las minas La Flora y El Florón, al Poniente de las de Morán y Escobar y al Oriente de Ro-

El ingeniero topógrafo C. Israel Gutiérrez residente en el Mineral del Monte, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente. Pachuca, Junio 7 de 1893.—Ramon Rosales.

3-2

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 48 y 49.—El C. Ricardo Pascoe de esta vecindad, solicita con dos pertenencias la mina de plata Dulce Nombre, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina Morán, al Norte de Maravillas, al Oriente de San José de Gracia y al Poniente de la capilla de San Pedro; y con seis pertenencias la mina de plata Perla de Oro, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina El Refugio, al Norte de Gran Bretaña al Oriente de Santa Elena y al Poniente del Socavón del Aviadero.

El ingeniero topógrafo C. Israel Gutiérrez vecino del Mineral del Monte practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes.

Pachuca, Junio 30 de 1893.—Ramon Rosales.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 58.—El C. Néstor Basandío vecino de esta ciudad, de ejercicio minero, ha solicitado la concesión de la antigua mina nombrada "La Cruz" con la extensión de una pertenencia sobre su veta que corre de Norte a Sur y produce metales de plomo y plata. La expresada mina no tiene ninguna otra colindante y está ubicada en terreno nacional en el punto de la Ortiga a la derecha del camino que conduce a Lirios, de la comarca de esta Municipalidad.

La medición la ejecutará el perito práctico de minas C. Hermán Cervantes de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, para la sustanciación de este expediente.

Zimapan, Mayo 29 de 1893.—Homobono Ibarra.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Núm. 38.—El C. Perfecto Omaña de esta vecindad, solicita con cinco pertenencias una veta de metal de plata, situada en el barrio de Texinca de Pachuca, al Oriente de la mina Voltaire, al Norte de la mina San Carlos y al Noroeste de la ciudad de Pachuca.

El ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Abril 29 de 1893.—Ramon Rosales.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 51.—El C. Julián Pérez Duarte de esta vecindad, solicita para anexar a la mina El Torno situada en el Mineral del Chico, la demasia que existe entre esa mina, las de San Antonio y Negrillas y el socavón de La Aurora.

El ingeniero topógrafo C. Atilano Manriquez vecino del Mineral del Chico, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Junio 30 de 1893.—Ramon Rosales.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 55.—El C. Jesús D. Pérez, vecino del Mineral del Chico, solicita con ocho pertenencias la mina de metal de plata Tetitlán situada sobre la veta de San Pedro en el cerro de Tetitlán del pueblo del Puente del Mineral del Chico, y entre el río del Puente al Norte, la cabecera Poniente de Arvaldo y el pueblo del Puente al Oriente, el camino de Capula al Sur, y el cerro del Eco y el río de la presa al Poniente.

El ingeniero topógrafo C. Atilano Manriquez vecino del Mineral del Chico practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Junio 30 de 1893.—Ramon Rosales.

3-2

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 60.—El Sr. José Rosevear originario de Inglaterra y vecino de esta ciudad, ha solicitado la concesión de un pequeño hueco que existe al Oriente de las pertenencias de su mina "Maravillas" y las nombradas "Dolores" de la testamentaria Martín Presbítero, y "El Chiquibuite" de la testamentaria Juan Juárez, así como también la "Domasia" que al Norte de la mina "Maravillas" existe entre las pertenencias de esta mina y las que tiene señaladas "El Chiquibuite", cuyo terreno que se denuncia compondrá en conjunto una área de veinte mil metros cuadrados.

La medición la ejecutará el perito práctico de minas C. Jesús Cervantes de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, para la sustanciación del expediente.

Zimapan, Junio 19 de 1893.—Homobono Ibarra.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 65.—El Sr. José Rosevear natural de Inglaterra vecino de esta ciudad y de ejercicio minero, ha solicitado la concesión de la demasia que existe al Noroeste de su mina de "Guadalupe" entre las pertenencias de esta mina y las que tiene señaladas la mina denominada San Vicente de la propiedad del Sr. Severo Espino, cuyas minas están ubicadas en el descubrimiento del Monte de la comprensión de esta municipalidad.

La medición la hará el perito práctico de minas C. Jesús Cervantes de esta vecindad.

Para la sustanciación del expediente queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha.

Zimapan, Junio 19 de 1893.—Homobono Ibarra.

3-2